En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 7> SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 287/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 193/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 40/25 de fecha 7 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 40/2025. Concedido mediante resolución de fecha 14/03/2025, el recurrente expresó agravios (ID 1839290). Corrido el traslado respectivo, queda inconteste.

II. *El fallo apelado*:

En el fallo la jueza de grado resolvió en primer lugar, rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción, el pedido de declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 LCT, como así también el pedido de declaración de conducta temeraria y maliciosa. Luego declaró la inconstitucionalidad de los art. 21 y 22 de la Ley 24447 y normas

concordantes con la misma e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2> y condenó a <Persona 8> S.A. a que en plazo de 10 días proceda a abonarle la suma de $810.936,60, debiéndose descontar la suma abonada en sede administrativa que asciende a $984.992, la que se imputa primero a intereses y luego a capital. Adicionó intereses desde la fecha 04/08/2020, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Concedió la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN a la fecha de notificación de la demanda (05/02/21), con posterioridad a ello devengará idénticos intereses hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Antecedentes*:

En atención al alcance de los agravios, se expondrán solo los antecedentes vinculados a ello.

El Sr. <Persona 2>, interpuso demanda en contra de la firma <Persona 8> S.A. persiguiendo la condena de pagar la suma de $2.034.703,12, con más las actualizaciones e intereses que correspondan, en concepto de indemnización por el accidente laboral por aplicación de la Ley 24557 y art 3 de la Ley 26773.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión el accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para la empresa <Persona 9> S.R.L. el 19 de febrero de 2008 desempeñando la categoría de “oficial superior”, detalla su jornada laboral y remuneración mensual.

Describe que el día 26 de abril de 2019 sufre un accidente de trabajo y que la aseguradora no le otorgó en tiempo y forma las prestaciones que le correspondían para tratar sus lesiones por lo que quedó con secuelas, perdiendo la sensibilidad en el dedo y la imposibilidad de moverlo, entre otras. Indica todas las alteraciones que le acarreó el accidente en diferentes

ámbitos y que se encuentra en situación de menoscabo en sus funciones vitales y laborativas.

Menciona que ha optado por iniciar la vía judicial en procura del reconocimiento del derecho que le asiste, solicita en subsidio la inconstitucionalidad de los art. 21 y 22 de la Ley 24557 y de toda norma concordante con ella, y del art. 277 LCT (arts. 1 y 8 Ley 24432). Practica liquidación provisoria. Peticiona.

En tiempo oportuno, comparece el representante legal de <Persona 8> S.A., interpone excepción de falta de legitimación pasiva (eximición de responsabilidad) y de falta de acción, en subsidio contestó demanda, solicitando su rechazo íntegro con expresa imposición de costas. Efectúa negativa genérica y pormenorizada de los hechos y enunció la póliza e invocó límite de cobertura. Controvierte los hechos alegados por el accionante, denuncia la existencia de un pago de pesos $984.992 a favor del actor. Contesta inconstitucionalidades y plantea la improcedencia de los rubros reclamados. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

Abierta la causa a prueba y producida la misma, la jueza *a quo* resolvió como ya se expusiera.

IV. *Fundamento de los agravios. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado

y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

IV.1.a. Como primer agravio la demandada expone en relación al rechazo de la excepción de falta de acción, que la magistrada realizó un análisis muy simplista y genérico, que el enfoque es equivocado, por cuanto su planteo consiste en que solo puede ser accionada a través del procedimiento específico al que se ajusta su actividad reglada. Manifiesta que si el actor pretendía una reparación a través de un sistema y/o procedimiento distinto, tenía -de acuerdo a la opción que le otorga el art. 4 de la Ley 26773- la posibilidad de reclamar a su empleador.

Señala que la jueza de grado no ha dicho nada en el fallo respecto de que el accionante inició el trámite de determinación de incapacidad ante la Comisión Médica, y que la misma arribó a un dictamen consentido por el actor en virtud del cual percibió la indemnización correspondiente. Motivo por el cual para cualquier otro tipo de reparación se debía ir por el régimen civil.

En consecuencia, solicita que la sentencia de grado sea revocada, admitiéndose la falta de acción interpuesta, por haberse producido la cosa juzgada administrativa en el procedimiento al cual el actor se sometió voluntariamente.

Tratamiento:

Resumido el agravio, se advierte que el mismo reitera los argumentos expuestos al contestar demanda, los que han sido abordados en la sentencia y al respecto la jurisprudencia también

ha dicho: “Cabe decir que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores” (*cf.* CSJN, 02/05/89, LL, 1989-D-220; CNCiv., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre muchos otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes del incidente o su contestación; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia.

Asimismo, debo recordar que “criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico” (*cf.* STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

El agravio no se hace cargo de que la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso (…) la falta de legitimación para obrar (…) tiende a denunciar la falta de capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia de representación que aquí consideramos sostiene la ausencia de legitimación procesal, es decir, que el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso.

La jueza de grado, luego del análisis de la excepción opuesta al progreso de la acción, ha sentenciado que, "rigiéndose el caso por la Ley 27348, el Título I de la misma resulta inaplicable toda vez que nuestra provincia no ha adherido por ley al mencionado título (art. 4), ni mucho menos se ha cumplido con lo dispuesto por el art. 15 de la CN, con lo cual, no opera delegación a la jurisdicción administrativa nacional de las competencias" y tal razonamiento no ha sido atendido en el agravio, pretendiendo su modificación solo con el desacuerdo, a más que aún en un criterio de interpretación amplio, diré que es correcta la resolución de grado. Desde el caso "<Persona 6>" la posibilidad del trabajador siniestrado de impugnar ante la justicia local, el dictamen de las Comisiones Médicas, sin perjuicio de haber percibido los importes liquidados.

El agravio se rechaza, así lo voto.

IV.1.b. Como segundo agravio consigna la determinación de la incapacidad y la valoración efectuada a la pericia medica realizada por el <Persona 1> por resultar desprovista de sustento fáctico y científico.

Manifiesta que del informe pericial no surge qué documentación médica se analizó ni qué tipo de examen clínico realizó, con lo cual la asignación de relevancia de la sentenciante resulta descontextualizada e ineficaz.

Sostiene que no pudo haber sido valorado positivamente el informe en la sentencia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ya que no se funda en principio técnico ni científico alguno (art. 481 C.Pr.), sino que se trata de una mera declaración de voluntarismo que en modo alguno posee eficacia probatoria. Cita jurisprudencia.

Expone que impugnó suficientemente la pericia con fundamentos procedimentales y técnicos pero, que pese a describir los mismos, la sentenciante los descalifica genéricamente y sin

mayor detenimiento ni justificación sosteniendo que se trata de meras disconformidades con las conclusiones del perito.

Argumenta que de los supuestos hallazgos semiológicos (respecto de los cuales no hay indicación de procedimiento alguno que justifique cómo se detectaron), de existir, no justifican que le corresponda incapacidad en los términos de la LRT, ya que no demuestra el informe pericial por qué serían consecuencia del accidente.

Destaca que si bien el art. 9 de la LCT establece la aplicación de la norma más favorable al trabajador en caso de duda, en este caso no se están aplicando normas, sino conclusiones de un perito y tampoco se trata de dudas sobre distintas pruebas, sino que se trata de una única prueba pericial médica (nula).

Entiende que el deficiente informe pericial producido en autos no se le puede achacar a su parte, ya que el mismo por sí no tiene fuerza probatoria concluyente, y quien tenía la carga procesal de otorgársela era la contraparte.

Tratamiento:

Ahora bien, siendo que el agravio versa sobre la valoración efectuada por la sentenciante al informe pericial médico, el cual no fuera impugnado no siendo la apelación una nueva oportunidad para su cuestionamiento. Corresponde afirmar que la oportunidad para impugnar la pericia ha precluido con los alegatos facultativos previos a la sentencia, respecto a la cual, la parte viene a expresar agravios (art. 477 C.Pr.) por la valoración que efectúa la jueza de grado de la pericia. Sin perjuicio de ello, corresponde afirmar que el tema es delicado ya que, por un lado, el peritaje médico es un medio de prueba altamente especializado al que, necesariamente, deben recurrir las partes para avalar sus pretensiones o destruir la esgrimidas en la causa (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, p. 1.095; Pirolo, "Derecho Laboral", t IV, p. 514).

Es que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un infortunio laboral o enfermedad profesional es, sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si la enfermedad fue ocasionada por la labor desempeñada por el trabajador, si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje se encuentra afectada la aptitud laborativa.

Por ello, es sabido que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios los cuales no han sido ofrecidos ni producidos en el caso, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica. Y así lo ha efectuado la jueza de grado en su fallo al valorar las observaciones e impugnaciones que realizo el demandado, concluyendo que la misma era una mera disidencia que no logró desvirtuar el rigor científico de la pericia. Entiendo que la valoración de la magistrada de grado lejos de resultar arbitraria u antojadiza, es fundamentada.

Se ha dicho: “Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico” (CNAT, Sala I, 29/05/2015 -SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

Y a fin de probar su tesis, la aseguradora, aparte de cuestionar el informe pericial, podría haber ofrecido y producido

más prueba que acrediten el error del dictamen médico. Es que como he dicho reiteradamente, probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador y así se ha procedido en el caso.

Ello así, por cuanto el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial;

pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (*cf*. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522).

En esta orientación, la magistrada no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (*cf*. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).

Conforme los argumentos expuestos, rechazo el agravio.

IV.1.c. Como tercer agravio expone la falta de consideración acerca de la integralidad del pago producido por su parte.

Manifiesta, que al contestar demanda relató el pago producido en fecha 18/01/21 por la suma de $984.992 al Sr. <Persona 2>, agregado comprobante de transferencia, el cual fuera ocultado por la contraria al demandar y luego reconocido, conforme surge de la sentencia de grado.

Indica que debió ser analizado si ese pago cubría o no la suma que estimó con que correspondía indemnizar al actor, para determinar si procedía o no hacer lugar a la demanda.

Expone que la sentencia de grado señaló que su parte adeudaría al actor la suma de $810.936, la cual devengaría un interés a la tasa activa del BNA desde el 04/08/20 hasta la fecha del pago efectuado, debiendo primero imputarse a intereses y luego a capital.

En base a ello practica liquidación a través del sistema SICAL, arrojando la planilla que se debía abonar al actor la suma de $948.228,17 el 18/01/2021. Destaca que el monto que ha sido abonado al Sr. <Persona 2> en dicha fecha fue superior, habiendo percibido la suma de $984.992.

Afirma conforme lo expuesto, que la sentencia debe ser revocada y la demanda debe ser rechazada, dado que ha quedado demostrado que nada le adeuda al actor con motivo del siniestro de autos. Siendo la demanda promovida inútilmente y provocando un dispendio jurisdiccional innecesario, ya que el Sr. <Persona 2> cobro más que en lo que en derecho correspondía, por lo cual debió ser la demanda rechazada.

Tratamiento:

En principio debo destacar que no hay duda alguna de que el pago ha existido por cuanto ha sido reconocido por el propio actor (ID 257556) y que el monto debe ser descontado de la condena final arribada en primera instancia, todo ello conforme lo resuelto en la instancia de grado.

Si bien en apariencia parecería tener razón el quejoso, conforme surge de la planilla de liquidación en SICAL que acompaña, corroborada que fuera la misma con los montos e intereses dispuestos en la sentencia, existe un error en lo resuelto por la magistrada al establecer el punto de partida de los intereses el día 04/08/2020, y en consecuencia ello afectaría la variación del monto.

Del propio análisis del fallo como de la documentación consistente en la denuncia del siniestro, en consecuencia surge que el accidente ocurrió el 26/04/2019. Es aquí donde yerra la sentenciante y la demandada entiende que corresponde hacer lugar a su queja al realizar los cálculos conforme lo dictaminado en el fallo, por resultar la suma abonada en la instancia administrativa mayor a la que resultaría de lo ordenado por la magistrada.

Sentado todo ello, y atendiendo a los términos de la queja, y de modo consistente con la plataforma de hecho, consultadas en el sistema SICAL, la suma otorgada con la proyección de la tasas de interés que correspondían, advierto que en el periodo que se comprende desde la fecha de la primera manifestación invalidante (26/04/19) hasta la fecha de pago realizada por la aseguradora demandada (18/01/21) la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA asciende al 81.54% equivalente a $661.237,70, lo que sumado al monto de condena de $810.936,60, arroja la suma de $1.472.174,30.

En consecuencia, teniendo en consideración el monto resultante y el abonado efectivamente por la aseguradora demandada al actor ($984.992), no encontrándose abonada en su integralidad la suma correspondiente por incapacidad laboral física y total al Sr. <Persona 2>, cuestión que ha sido debidamente merituada por la magistrada de grado, es que corresponde el rechazo del agravio.

IV.1.d. En último instancia se agravia por las costas y las regulaciones de honorarios de los peritos intervinientes en autos.

Solicita que en caso de revocarse la sentencia, se readecuen las costas y sean impuestas al actor.

Manifiesta en forma subsidiaria, más allá de lo expuesto, que el fallo carga a su parte con todas las costas del proceso, lo cual dice que resulta inequitativo, ya que existen vencimientos parciales y mutuos. Indica que ante el rechazo del daño psíquico requerido por el Sr. <Persona 2>, debía ser el accionante quien debía asumir las costas del rechazo de su pretensión.

Por otro lado señala, que las regulaciones de los honorarios de los peritos en el 8% resultan ser excesivas y exceden ampliamente las pautas de la normativa arancelaria, que fija los emolumentos de dichos profesionales en un 1% y un 5%. Solicita

la reducción de los honorarios profesionales estableciéndose en la sentencia de grado, estableciéndolos de acuerdo a la utilidad, calidad y extensión de los informes producidos. Efectúa reserva de caso federal.

Tratamiento:

Entiendo que la queja relativa a la imposición de costas en la instancia de grado no puede prosperar. Invariablemente se sostiene que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

En base a ello, como he sostenido en otras oportunidades las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Esta también es la doctrina del Superior Tribunal de Justicia que rechazó la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas (“<Persona 5> c/ <Persona 10> S.A.” expte. n° 13.309-C-1991) y afirmó que han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 69 del CPr., aun cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a

su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso" (expte. nro. 13.707-V-1992).

Tal es, además, el criterio sostenido también por esta Sala que integro, cuando la demanda laboral prospera aun en forma parcial (SD. 32/2001 y SD L nro. 8/2015, entre muchas otras) y al que adhiero conforme lo expresara en SD L Nro. 26/17.

Por tales razones, confirmaré la imposición de costas decidida en la primera instancia.

En relación al agravio por la regulación de los honorarios de los peritos, asiste razón al apelante, ya que la mera confrontación con las escalas arancelarias fijadas en el art. 60 de la Ley XIII-nro.4 así lo dispone. En efecto, la norma prevé la regulación de los honorarios entre el 1% y el 5% del monto del proceso, no siendo aplicable al caso la Ley XIIInro.18 según lo dispuso la sentenciante, ya que dicha norma se aplica a los profesionales de ciencias económicas, no dándose el supuesto en el caso, que se trata de un profesional médico y una psicóloga. Por dichas razones, el agravio prospera, proponiendo la reducción de los fijados, a lo previsto en la escala aplicable a la clase de profesional de que se trata, en suma, al 3% para los honorarios del perito médico <Persona 1> y 3% a la perita psicológica <Persona 4>, conforme las pautas previstas en los incs. a, c y e del art. 5 de la ley arancelaria. Por ello, propondré al acuerdo hacer lugar al agravio en relación a la regulación de honorarios de los peritos intervinientes en autos. V. *Costas y honorarios*:

Conforme el resultado del proceso y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido, las de esta instancia corresponde sean soportadas por el recurrente perdidoso (art. 69 C.Pr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, y ss. Ley XIII 4). Regulo los honorarios del letrado de la parte demandada, <Persona

3> en el 25% de los regulados en la instancia de grado, atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender, todos ellos con más IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada y modificar la Sentencia Definitiva n° 40/2025 únicamente en materia de los honorarios regulados al perito médico <Persona 1> y a la perita psicóloga <Persona 4>, los que se reducen al tres por ciento (3%) del monto de la sentencia, con más el IVA de corresponder

2) En atención al resultado y la naturaleza laboral del caso, las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida.

3) Regulo los honorarios del letrado actuante de la parte demandada, <Persona 3>, en el 25% de los regulados en la instancia de grado, atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender, todos ellos con más IVA, de corresponder.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1832819, agravios 1839290), Corrido que fuera el traslado de los agravios, no fueron objeto de respuesta por la contraria.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos

utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre la cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada al mismo en los puntos IV.1.a. –excepción de falta de acción-, IV.1.b. – determinación de la incapacidad-, IV.1.c. –integralidad del pago efectuado por la aseguradora-, IV.1.d. –honorarios de los peritos actuantes-, como así también en el punto V. –costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, y modificar exclusivamente la sentencia en la regulación de los honorarios profesionales efectuada allí a los peritos <Persona 1> y <Persona 4>, los que se reducen al tres por ciento (3%) para cada uno, a calcular sobre el monto reconocido en la sentencia, y con más el IVA, de corresponder.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para el <Persona 3> en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada.

2) Modificar la Sentencia Definitiva n° 40/2025 únicamente en materia de los honorarios regulados al perito médico <Persona 1> y a la perita psicóloga <Persona 4>, los que se reducen en cada caso al tres por ciento (3%) del monto de la sentencia, con más el IVA de corresponder.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 3> en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 113 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"